

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada ha fenecido, y dentro del mismo, la parte ejecutante allegó pronunciamiento frente a aquellas.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00344-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG (SUBROGATARIO PARCIAL)
DEMANDADO	DM DULCES MANIZALES NIT. 900.892.961-4 VALENTINA GIRALDO JARAMILLO C.C. 30.393.692
AUTO INTERLOCUTORIO	1132

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijará el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 2:00 P.M.** para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

- **De la parte demandante**

Documental

- 1.** Pagaré No. 644517, y su carta de instrucciones.
- 2.** Estado de cuenta DM Dulces Manizales en Banco Davivienda a cinco (5) de agosto de 2021.
- 3.** Certificado de Existencia y Representación del Banco Davivienda Sucursal Risaralda.

- De oficio

Interrogatorio de Parte

Que deberá absolver la señora Valentina Giraldo Jaramillo, a instancias del Despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesarios las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

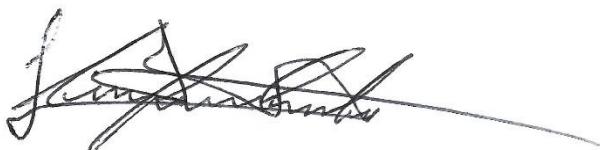
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 2:00 P.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el Estado No. 111 Hoy, 21 de septiembre de 2022

Andrés Felipe Saray Gallego Secretario